REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82** **Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 2016 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00237**	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO GALLEGO SANCHEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2013 00398**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR DE JESUS MORALES ROMERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE MARZO DE 2017 A LAS 09: 00 A.M.	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2013 00430**	Acción de Reparación Directa	LEDIS LEONOR - HERRERA IMBRECHT	MUNICIPIO E VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H.. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ LA SENTECIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2016	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2013 00462**	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2013 00659**	Acción de Reparación Directa	GLORIA DAVILA CAMELO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION	Auto decide recurso REVOQUESE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016 Y EN CONSECUENCIA, DESVINCULESE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00078**	Acción de Reparación Directa	MARIA ARANGO CLAVIJO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00124**	Acción de Reparación Directa	LIDUVINA DEL CARMEN DAZA GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00134**	Acción de Reparación Directa	JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA	NACION, RAMA JUDICIAL	Auto Corrige Sentencia SE CORRIGE LA SENTENCIA	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00177**	Acción de Reparación Directa	MARLENY DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA 08 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00299**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO GONZALEZ BARONA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	Auto Admite Intervención SE INTEGRA COMO LITISCONSORTE NECESARIO A COLPENSIONES	26/10/2016	1

ESTADO No. **82** **Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 2016 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00369**	Acción de Reparación Directa	DANUIL SOLANO FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITASE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 08 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00391**	Acción de Reparación Directa	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 30 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00533**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO EL SEÑOR JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00560**	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00127**	Acción de Reparación Directa	LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Admite Llamamiento en Garantía INVIAS LLAMA EN GARANTIA A MAPFRE	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00138**	Ejecutivo	HUMBERTO - MONTES ROJAS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00353**	Ejecutivo	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LAS ENTIDADES BANCARIAS	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00401**	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00475**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PRÓXIMO 09 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00481**	Acción de Reparación Directa	INGEOBRA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto decide recurso SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICION RESOLVIENDO MANTENER EN FIRME EL AUTO DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2016	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00481**	Acción de Reparación Directa	INGEOBRA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto Accede a la Solicitud ACEPTESE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS CELEBRADO ENTRE INGENIERIA Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00488**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETY - ARAUJO BOLAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 14 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00503**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 am	26/10/2016	1

ESTADO No. **82** **Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 2016 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2015 00537**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA ROCHA FUENTES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PRÓXIMO 02 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00547**	Acción de Reparación Directa	LEDA GONZALEZ VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00559**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA PEREZ DE GELVES	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO02 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00005**	Acción de Reparación Directa	CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2016	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00111**	Ejecutivo	INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00264**	Acción de Grupo	MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA ACCION DE GRUPO	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00265**	Acciones de Tutela	VILMA ROSA CALDERON CALDERON	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE EXONERA AL DIRECTOR DE LA UARIV	26/10/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00278**	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/10/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: ***Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL***

Acción:	*REPARACION DIRECTA*
Demandante:	***LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS Y OTROS***
Demandado:	*NACION-RAMA JUDICIA -FISCALIA GENERAL DE LA NACION*
Radicado:	*20001-33-33-002-**2013-00237**-00*
Asunto:	***OBEDEZCASE Y CUMPLASE***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el pasado Dieciocho (18) de Noviembre de 2015.

Así mismo, una vez cancelado el arancel judicial por valor de Ocho Mil Pesos ($8.000.oo), hágasele entrega al apoderado de la parte actora, de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y que son las primeras que prestan merito ejecutivo y certificación de vigencia de los poderes. Realizado anterior, por secretaria envíese el proceso al archivo general, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** No ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2013**-00**398**-00
Demandante	Oscar Jesús Morales Romero
Apoderado	Dr. Iván Zambrano Quiroz
Accionado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronunció sobre ellas, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el articulo 180 del C.PA.CA, el día **Primero (01) de Marzo del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: ***Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL***

Acción:	*REPARACION DIRECTA*
Demandante:	***LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT Y OTRO***
Demandado:	*MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*
Radicado:	*20001-33-33-002-**2013-00430**-00*
Asunto:	***OBEDEZCASE Y CUMPLASE***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Doce (12) de Enero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo
Demandante: ***OMER ARGEMIRTO ARIZA D ELA CRUZ Y OTROS.***
Demandado: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-31-002-2013-0462-00
Asunto: ***Se aprueba liquidación de crédito***

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación por encontrase ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios suman CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($439.131.378).

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2013**-000**659**-00
Demandante	Iván Darío Quintero Dávila y Otros
Apoderado	Dr. Cristian Sierra Córdoba
Accionado	ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani y Otros
Asunto	**Conceder Recurso**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandada ASMET SALUD ESE EPS apelo el auto de fecha 25 de Agosto de 2016 el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por ASMET SALUD y este lo interpuso en término, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ASMET SALUD en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año Dos mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00018-00
Demandante: Rafael Enrique Torres Díaz.
Apoderado: Dr. Rocio Menco Escorcia
Accionado: La Nación – Rama Ejecutiva – DAS EN SUPRESIÓN.
Asunto: Auto que resuelve recurso de Reposición.

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contra el auto de fecha 20 de Abril de 2016 proferido por esta agencia judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En escrito presentado por el Dr. ANDRÉS TAPIAS TORRES, apoderado judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se interpone recurso de REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 20 de Abril de 2016, a través de la cual se vinculo a esta entidad como sucesor procesal del extinto DAS.

Considera el apoderado que debe ser revocado el auto recurrido porque este vincula nuevamente a la entidad que representa, como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); además expone en sus argumentos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 de 22 de Enero de 2016, en cuya virtud se asignan a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los procesos judiciales afectados por esta situación, con cargo al Patrimonio Autónomo creado con amparo del artículo 273 de la ley 1753 de 2015, y en este sentido concluye que ya no resulta necesaria la vinculación al presente proceso del Departamento Administrativo. El despacho procede a resolver el recurso de reposición previa las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto de fecha 20 de Abril de 2016, y se le desvincule de este proceso como sucesora del extinto DAS.

El Decreto 108 de 22 de Enero de 2016 expresó en su artículo 1, en cuanto a la Asignación de procesos: " *Asígnense a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean*

atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."

Por otra parte el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, señaló respecto a la *"ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL"*, lo siguiente:

> *"Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un* ***patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.*** *con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*
>
> *Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la* ***atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio,*** *y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*
> *Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."*

De acuerdo a lo expuesto es claro que si bien inicialmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION asumió en condición de sucesora de derechos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS en liquidación, con la expedición del Decreto 108 de 2016, la competencia quedó radicada en la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, pues así lo dispuso el Gobierno Nacional.

Este despacho en atención a la normatividad ya referenciada, encuentra pertinente desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y en este sentido se procede a vincular a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Patrimonio Autónomo del cual se autorizó su creación en la Ley 1753 de 2015, FIDUPREVISORA S.A., para efectos de asumir la atención del presente proceso judicial como sucesor del extinto DAS. Por los motivos anteriores y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral PRIMERO del auto proferido por esta agencia Judicial el 20 de Abril de 2016, con ocasión al proceso en referencia y en consecuencia DESVINCÚLESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Patrimonio Autónomo FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. en la forma dispuesta en el auto de

fecha 20 de Abril de 2016, en el sentido de realizar la notificación personalmente a los representantes legales de las entidades demandas y CÓRRASELE TRASLADO por el término de Treinta (30) días, plazo que comenzará a correr dentro de los Veinticinco (25) días después de la notificación prevista en los artículos 199 y 200 del CPACA., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2016 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: ***Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL***

Acción:	*REPARACION DIRECTA*
Demandante:	***JAVIER GELVIS ARANGO Y OTROS***
Demandado:	*NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION*
Radicado:	*20001-33-33-002-**2014-00078**-01*
Asunto:	***OBEDEZCASE Y CUMPLASE***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016, en donde esa Corporación **REVOCÓ**, la sentencia proferida por este Juzgado de fecha Diez (10) de Febrero de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete **(27) de Octubre de 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No_____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA Y OTROS**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2014**-00134-00
INSTANCIA:	**PRIMERA**
PROVIDENCIA:	**AUTO INTERLOCUTORIO**
ASUNTO:	**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

El día 19 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija la sentencia proferida en el sentido de que el despacho "(...) *aclare o corrija, el nombre del demandante ya que su nombre es JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA.*"

Previo a resolver el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 285 del CGP señala:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. – Se resalta.

2. ASPECTO JURISPRUDENCIAL. El Consejo de Estado[2] en cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutiva. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente:

"La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutiva, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión"[3] (Subrayas fuera de texto).

3. CASO CONCRETO.

La parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia, considerando que en la sentencia se anotó el nombre del demandante JHONNY, siendo que en su cédula de ciudadanía figura como JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA, con la letra S al final, por lo cual el despacho accederá a realizar la corrección en la parte resolutiva de la sentencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º CORREGIR LA SENTENCIA proferida por éste despacho el 23 de mayo de 2016, entiéndase para todos los efectos legales que el nombre del demandante principal corresponde al de JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77093568 de Valledupar. Por lo anterior, la parte resolutiva de la sentencia se corrige así:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, 30 de enero de 2013, Radicación: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

*"**PRIMERO: DECLÁRESE** a la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsables solidariamente de la privación injusta de la libertad del señor JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA, dentro del proceso adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, durante el periodo comprendido entre el 22 de Septiembre de 2011 al 7 de diciembre de 2011"*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE SOLIDARIAMENTE** a la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:*

I) DAÑO MORAL

*A favor del señor **JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA** por concepto de perjuicios morales, la suma de **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS INIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ **Hoy 27 de Octubre 2016, Hora 8:00 A.M.** _____ **YAFI JESÚS PALMA ARIAS** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: ***Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL***

Acción:	*REPARACION DIRECTA*
Demandante:	***LIDUVINA DEL CARMEN DAZA GOMEZ***
Demandado:	*MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*
Radicado:	*20001-33-33-002-**2014-00124**-00*
Asunto:	***OBEDEZCASE Y CUMPLASE***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veintidós (22) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014**-00**177**-00
Demandante	Marleny del Carmen Díaz Martínez y Otros
Apoderado	Dr. Saul Alexander Trujillo Gámez
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	**Admite Aplazamiento y Fija Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que por medio de escrito de fecha 20 de Octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia programada por este despacho para el día 28 de Octubre de 2016, en razón a que se encuentra en turno la cita para la realización CALIFICACION DE INVALIDEZ al señor Breiner Quintero por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En dicho escrito el apoderado de la parte demandante manifiesta que el mismo día programada para la audiencia de pruebas del proceso de referencia, se le cruza con una audiencia de instrucción y juzgamiento en el juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Valledupar y anexa a ello auto del juzgado antes mencionado.

A lo anterior el despacho considera que por no encontrarse el examen de calificación de invalidez practicado al Demandante Victima directa y siendo esta la razón de la audiencia de pruebas programada para el día 28 de Octubre de 2016, en donde se incorporaría dicho documento, se Admitirá la solicitud de aplazamiento y se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Primero: ADMITASE la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 20 de Octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Mayo del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARNULFO GONZALEZ BARONA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2014**-00**299**-00
INSTANCIA:	**PRIMERA**
PROVIDENCIA:	**AUTO INTERLOCUTORIO**
ASUNTO:	**INTEGRACIÓN DE LITISTICONSORCIO**

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> (...)"

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

> "Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) solicitó que se integrara el litisconsorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones EICE), teniendo en cuenta que la pensión reconocida a través de la resolución 001529 del 21 de julio de 2006, tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que reconocía el extinto Instituto de Seguros Sociales y que actualmente reconoce colpensiones.

Así las cosas, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Colpensiones deben reliquidar la pensión de jubilación del señor Arnulfo González Barona, al ser la pensión compartida es menester e imprescindible que se integre el contradictorio.

En corolario de lo expuesto, considera éste despacho acceder a la solicitud del Ministerio del Interior e integrar el litisconsorcio.

RESUELVE

1º Integrar como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES),** representada legalmente por su director, quien hagan sus veces o lo represente.

2° Ordénese a la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que aporte el valor de Treinta Mil Pesos ($30.000) en el Banco Agrario, Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído para efectos de realizar la correspondiente notificación.

3º Una vez pagados los gastos, **Notificar** en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el articulo 612 del C.G.P.

4º Correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Ordenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014**-00**369**-00
Demandante	Danuil Solano Flórez y Otros
Apoderado	Dr. Saul Alexander Trujillo Gámez
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	**Admite Aplazamiento y Fija Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que por medio de escrito de fecha 20 de Octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia programada por este despacho para el día 28 de Octubre de 2016, en razón a que el mismo día programada para la audiencia de pruebas del proceso de referencia, se le cruza con una audiencia de instrucción y juzgamiento en el juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Valledupar y anexa a ello auto del juzgado antes mencionado.

Asi mismo manifiesta que un día antes es decir el 27 de Octubre de 2016, quien funge como apoderado sustituto dentro del proceso estará en la Ciudad de Bogotá ateniendo dirigencia programada por la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa de Bogotá y atenderá de igual forma otras diligencia, razón por la cual se imposibilita la asistencia del apoderado sustituto y el principal se encuentra en audiencia de Juzgamiento en el Juzgado Quinto de Valledupar, y anexa a ello los autos para las diligencias programadas.

A lo anterior el despacho considera una vez analizado el expediente que d igual forma no se encuentra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ la cual debia practicarse para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante victima directa y que por no encontrarse dicho examen y siendo esta la razón de la audiencia de pruebas programada para el día 28 de Octubre de 2016, en donde se incorporaría dicho documento, se Admitirá la solicitud de aplazamiento y se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Primero: ADMITASE la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 20 de Octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Mayo del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINIS.RATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014**-00**391**-00
Demandante	José Benjamín Royero Serrano y Otros
Apoderado	Dr. Juan Carlos Florián González
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar Devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio No 006 ordenado en audiencia inicial dentro del medio de control del presente proceso. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Treinta (30) de Enero del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____

Hoy ____ _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-31-002-**2014**-00**533**-00
Demandante	Flor Claudia Hernández Mojica
Accionado	Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar
Asunto	**Se declara impedimento**

Sería del caso realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 que había sido programada para el día 21 de Octubre de 2016 a las 8:30am, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,** que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ___

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo-Incidente de Liquidación de Honorarios
Demandante: ***KAROL EDITH AGUILAR TABARES***
Demandado: ANA ISABEL CONTRERAS COBO
Radicación: 20-001-33-31-002-2014-0560-00
Asunto: ***Se aprueba liquidación de crédito***

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 48 de este cuaderno, el despacho le imparte su aprobación por encontrase ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($53.797.829).

Por otra parte, el despacho ordena la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la señora ANA ISABEL CONTRERAS COBO, y deniega la solicitud de oficiar al BANCO AGRARIO para determinar los dineros recibidos por la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABRES, por cuanto la etapa procesal para solicitar pruebas dentro de este proceso ha precluido.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**127**-00
Demandante	Luz Marina Ballesteros Molina y Otros
Demandado	Departamento del Cesar, Instituto Nacional de vías y Municipio de Tamalameque – Cesar.
Asunto	**Llamamiento en garantía**

VISTOS

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, el despacho decide sobre su admisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

> "***Art.- 225.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...*"

La apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, el cual adquirió póliza civil extracontractual No. **2201212026295** cuyo asegurado y tomador el Instituto Nacional de vías, lo hizo para amparar los daños personales tales como lesiones y/o la muerte causados a terceros y demás amparos, el cual tuvo vigencia desde el 1 de Enero de 2013 hasta el 30 de Noviembre de 2013. Solicita el llamamiento toda vez que en la vigencia de la póliza ocurrieron los presuntos hechos específicamente el día 4 de Agosto de 2013, y como el objeto de la póliza es amparara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por circunstancias que se deriven en desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, es la firma aseguradora antes mencionada quien debe responder en caso de llegar a ser condenada al pago de las indemnizaciones por la presenta falla en el servicio ocurrido el 4 de Agosto de 2013.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO ASMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR, en uso de sus facultades:

RESUELVE

1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

2º NOTIFÍQUESE a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

3º REQUIERASE a la entidad llamante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

4º Reconózcasele personería para actuar a la doctora MARIA INES MANJARREZ ARMENTA, C.C. 49.763.387 de Valledupar, T.P. 225.747 del C.S. de la J., como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-0138
Demandante	HUMBERTO MONTES ROJAS Y OTROS
Apoderado	Dr. ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
Accionado	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual esta agencia judicial se abstuvo de darle trámite a la liquidación de crédito adicional presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la parte accionante, que el auto de fecha 31 de marzo de 2016, debe ser revocado por cuanto si bien mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ese mismo día se presentó solicitud de reliquidación actualizada del crédito, razón por la cual el despacho debió darle trámite a la referida solicitud, y ordenar el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en atención a que solicita la liquidación adicional del crédito que se cobra en este proceso.

Sobre este aspecto es dable mencionar que el auto de fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual esta agencia judicial dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se encuentra plenamente ejecutoriado pues en contra de él no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual es una decisión en firme que goza de eficacia jurídica.

De esta manera no es posible para el despacho retrotraer la actuación y ordenar la reliquidación del crédito de este proceso, por cuanto se trata de un proceso terminado, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los excedentes a la parte anconada.

Recordemos que el principio de seguridad jurídica impide a los jueces revocar las decisiones judiciales que pone fin a un proceso, pues pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, o reformarla; téngase en cuenta además, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad que el juez reviva un proceso legalmente concluido.

De esta manera, bajo estas consideraciones el auto recurrido se mantendrá incólume.

Por lo expuesto se;

RESUELVE.

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 31 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En firme la presente decisión, archívese el proceso de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ...

Hoy ___ ____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00353-00
Demandante	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS
Apoderado	Dr. ROSMIRA TRILLOS DUQUE
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas de ahorro o corrientes incluyendo los dineros inembargables, en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciesele a las entidades bancarias indicándole que el fundamento legal de esta medida, es que la obligación que se cobra en este proceso consta en una sentencia de condena de carácter laboral debidamente ejecutoriada, y de que a pesar que se han librado medidas cautelares sobre dineros de recursos propios, estas no se han materializado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

Limitase la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000). Ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control:	*Reparación Directa*
Demandante:	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-**2015**-000**401**-00
Asunto:	**Rechazo Reforma de la Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede donde informa que la parte demandante presentó escrito reformando o adicionando la demanda de manera extemporánea, como quiera que se encuentra en el expediente dicha reforma recibida por esta agencia judicial el día 30 de Septiembre de 2016 (Folio 78 – 81 cuad.) se procede a Resolver sobre la Negación de la reforma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación directa del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante había presentado reforma de la demanda el día 13 de Junio de 2016, en el término señalado por el artículo 173 del CPACA y la misma fue admitida por esta agencia judicial por medio de auto de fecha 3 de Agosto 2016. Quiere decir ello, que la segunda reforma de la demanda presentada el día 30 de Septiembre de 2016 se Rechazara toda vez que la reforma de la demanda se debe presentar por una sola vez.

Y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en auto proferido el 17 de Septiembre de 2013 la Sección Primera lo siguiente:

"El numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, dispone: ARTIUCLO 173. Reforma de la demanda. ***El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,*** *conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primero diez días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría en contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación; y adicionalmente, vulneraria el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso;

Aunado a lo anterior, estudiado el expediente se constata que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO MORALES ya habia presentado reforma de la demanda, la cual fue admitida por este despacho, razón por la cual se RECHAZARA la reforma de la demanda presentada por segunda vez ante este despacho de fecha 30 de Septiembre de 2016.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 30 de Septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: contra la presente decisión procede recurso de reposición una vez ejecutoriada le presente auto por secretaria désele el trámite que prosigue al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**475**-00
Demandante	Carlos Julio Jimenez Castilla
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Morales Castilla
Accionado	Ministerio de Trabajo
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante las descorrió oportunamente, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Nueve (09) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00481-00
Demandante	INGENIERIA & OBRAS S.A. E.PS.
Apoderado	Dr Carlos Alberto Martínez Quintero
Accionado	Ministerio de Minas y Energía

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos planteada por la parte demandante INGENIERIA Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

CONSIDERACIONES

"El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial —cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En principio la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la práctica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.

A lo anterior debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales.

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le dé traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil"[1].

A proceso se allegó contrato de cesión de derecho litigiosos entre la demandante cedente INGENIERIA Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, y la cesionaria SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el cual el cedente transfiere al cesionario los derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

De esta manera, por reunir los requisitos señalados en el artículo 1969 CC, acéptese la cesión de crédito efectuado dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente INGENIERIA Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, y el cesionario SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifestado en memorial obrante a folio 51 de este cuaderno, con todos sus privilegios y prerrogativas.-

El acto de cesión debe ser notificado al demandado MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, para lo cual, además de la notificación por estado electrónico, se le debe enviar por secretaría un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico destinada para tales fines, con una copia escaneada del contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión de DERECHOS LITIGIOSOS efectuada dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente INGENIERIA Y OBRAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE

[1] Consejo de Estado SENTENCIA 2006-00188 DE 03 DE ABRIL DE 2013.

SERVICIOS PUBLICOS y el cesionario SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notifíquese el acto de cesión al demandado MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para lo cual, además de la notificación por estado electrónico, se le enviará por secretaría un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico destinada para tales fines, con una copia escaneada del contrato de cesión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00481-00
Demandante	INGENIERIA & OBRAS S.A. E.PS.
Apoderado	Dr Carlos Alberto Martínez Quintero
Accionado	Ministerio de Minas y Energía

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, en contra de la providencia de fecha 1 de agosto de 2016, mediante la cual esta agencia judicial denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la entidad accionada, que el auto recurrido debe ser revocado y en su lugar decretarse la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que, si bien a folio 277 del cuaderno 2 del expediente se evidencia constancia del trámite de la notificación, no es cierto que con esta se verifique efectivamente el acuse de recibido por parte de la entidad; expone que el envío de un correo electrónico no garantiza el recibido del mismo y máxime cuando el legislador dejo sentado claramente que se debe acusar el recibido del mismo modo como garante de la presunción judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual no accedió a decretar la nulidad por indebida notificación de la entidad accionada.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El articulo 197 en comento, dispone:

> *"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
> *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente**..."*

En el caso de autos, a folio 277 y 278del cuaderno 2 del expediente, obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Ministerio de Minas y Energía, el cual le fue enviado por correo electrónico a la dirección menergia@minminas.gov.co, el día 7 de diciembre de 2015 el cual fue efectivamente recepcionado, y en el que el servidor deja la siguiente constancia:

*"**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos**, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:"*

Esta afirmación quiere decir que el correo electrónico fue entregado al servidor de destino pero la administración de correo del dominio al que se está enviando define el no habilitar la opción de respuesta automática para la confirmación de entrega y esto es algo determinado internamente en cada entidad, aspecto que no debe tener definido el correo institucional del Ministerio de Minas.

Como se expuso en el auto recurrido, en el expediente se encuentra acreditado que las direcciones para notificaciones electrónicas del Ministerio de Minas y Energía son menergia@minminas.gov.co y notijudiciales@minminas.gov.co, razón por la cual la notificación realizada por este despacho a la

dirección menergia@minminas.gov.co es plenamente válida, atendiendo a que el mensaje tiene constancia de envío y no fue rebotado, estando la constancia en el sistema de que se completó la entrega a los destinatarios.

Así las cosas, no existen argumentos facticos o jurídicos que hagan variar al despacho la decisión inicialmente tomada, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá incólume.

Por lo expuesto se;

RESUELVE.

1°.- Mantener en firme el auto de fecha 1 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- En firme la presente decisión, continúese el trámite correspondiente.

3°.- Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, hasta tanto presente al despacho la comunicación enviada al poderdante donde le informe de dicha situación; tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso[1].

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

[1] "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**488**-00
Demandante	Betty Rosa Araujo Bolaños
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronunció, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Catorce (14) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAEL JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**503**-00
Demandante	Henry Eduardo Carrillo Villamizar
Apoderado	Dra. Luz Esthela Galvis Carrillo
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda y la parte demandada No presento excepciones, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Primero (01) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**537**-00
Demandante	Consorcia Rocha de Beleño
Apoderado	Dr. José Guillermo Botero Cotes
Accionado	E.S.E Hospital San Martin de Astrea – Cesar
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronunció sobre ellas, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Dos (02) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**547**-00
Demandante	Leda González Villalba y Otros
Apoderado	Dr. Isidro Francisca Peralta R
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció sobre ellas, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Cinco (05) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy ____ _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015**-00**559**-00
Demandante	Julia Pérez de Gelves
Apoderado	Dr. Jairo Eulises Porras León
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció sobre ellas, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Dos (02) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: ***Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL***

Acción:	*REPARACION DIRECTA*
Demandante:	***CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR***
Demandado:	*MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*
Radicado:	*20001-33-33-002-**2016-00005**-00*
Asunto:	***OBEDEZCASE Y CUMPLASE***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Once (11) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo
Demandante: ***INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ***
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR
Radicación: 20-001-33-31-002-2016-0111-00
Asunto: ***Se aprueba liquidación de crédito***

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 132-133 del expediente, el despacho le imparte su aprobación por encontrase ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, SUMAN TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($312.620.729).

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: De Grupo
Demandante: ***MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS***
Demandado: ***MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.***
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00264-00
Asunto: ***Admisión de Demanda***

El 21 de septiembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Valledupar la doctora AURA RAQUEL MORENO CORTES, obrando como apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS, presentó Acción de Grupo contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución, precisó las características de la acción de grupo; disponiendo en su artículo 46 que:

"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."

Del Artículo citado se deducen los requisitos para que la acción de grupo sea procedente:

1. Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda.
2. Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual (art. 48), el cual puede derivarse de derechos colectivos o particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
3. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; estar circunstancia permite identificar el grupo con anterioridad a la ocurrencia del daño.

4. Que las condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (arts. 3 y 46).
5. Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la misma Ley, es necesario que, al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho causante del daño, o de la cesación de "acción vulnerante" y que la acción sea ejercida por conducto de abogado[1].

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Admítase la acción de grupo promovida por la señora MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese al Representante legal del MUNICIPIO DE AGUACHICA, o su delegado, de este auto en forma personal o de acuerdo al artículo 53 de la ley 472 de 1998. Córrase traslado por diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas.

3. Vincúlese a esta acción a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Notifíquese personalmente a su representante legal, y córrasele traslado por diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas.

4. Notifíquese al señor Procurador Judicial 185 Administrativo I y al Defensor del Pueblo, el presente auto admisorio para lo de su competencia.

5. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

6. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y a costa de la parte demandante, ésta deberá acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

---

[1] Consejo de Estado auto de fecha primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 85001233100020030115801.

7. Reconózcase personería a la doctora AURA RAQUEL MORENO CORTES, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora **8:00 A.M.**

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00278-00
Demandante	CARIMAR LTDA
Apoderado	Dr. DINA LUZ MOZO RACINES
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El 10 de octubre de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar la empresa de vigilancia y seguridad privada CARIMAR LTDA, a través de apoderado judicial Dra. DINA LUZ MOZO RACINES, presentaron proceso **EJECUTIVO**, contra la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios fechado el 12 de febrero de 2016, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($362.340.247) m/te, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un contrato suscrito por la entidad accionada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y a favor de la empresa de vigilancia y seguridad privada CARIMAR LTDA, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($362.340.247) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente al gerente de la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario